



Doctor
RODRIGO VERGARA CORTÉS
JUEZ DIECISÉIS ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
E.S.D.

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes:	ADRIANA MARCELA TABORDA y Otros
Demandado:	NACIÓN- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI y otros.
Radicado:	050013333 016 2023 00217 00
No de folios:	5
Asunto:	DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 71.559.065** de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional No. **90.025 del C. S. de la J.**, obrando en calidad de apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia, tenemos que el pasado jueves 19 de octubre, el apoderado de la NACIÓN -AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, contestó la demanda y asimismo propuso excepciones, notificando de manera personal a este extremo de la *litis*.

En ese sentido y conforme a lo establecido en el Artículo 201A de la ley 2080 de 2021, la cual modificó la ley 1437 de 2011, el cual, entre otras cosas, dispuso:

*“[...] **ARTÍCULO 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. [...]”*

Procedemos dentro del término establecido a OPONERME A LA PROSPERIDAD de las excepciones planteadas por la NACIÓN -AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, con apoyo en los siguientes elementos fácticos y jurídicos:

1. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI:

“[...] La legitimación en la causa por activa, entendida como de hecho y material como presupuesto para solicitar el amparo de un derecho sustancial, debe ser probada claramente por la parte que solicita la protección y decisión judicial, es decir, que la carga probatoria de quien acciona inicia en la demostración del derecho que le asiste para poder accionar y en la determinación clara del sujeto jurídico que deberá responder por sus solicitudes indemnizatorias.

Como ya se demostró en líneas anteriores, en el marco del contrato de concesión N° 009 de 2014 ya mencionado las labores de intervención y/o construcción, seguridad vial señalización son obligaciones y responsabilidades a cargo del concesionario Autopistas del Nordeste SAS y no a cargo del concedente Agencia Nacional de Infraestructura.

[...]



La legitimación en la causa por activa, entendida como de hecho y material como presupuesto para solicitar el amparo de un derecho sustancial, debe ser probada claramente por la parte que solicita la protección y decisión judicial, es decir, que la carga probatoria de quien acciona inicia en la demostración del derecho que le asiste para poder accionar y en la determinación clara del sujeto jurídico que deberá responder por sus solicitudes indemnizatorias.

Como ya se demostró en líneas anteriores, en el marco del contrato de concesión N° 009 de 2014 ya mencionado las labores de intervención y/o construcción, seguridad vial señalización son obligaciones y responsabilidades a cargo del concesionario Autopistas del Nordeste SAS y no a cargo del concedente Agencia Nacional de Infraestructura. [...]"

Tenemos que, La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, igualmente se encuentra legitimada ya que, tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada -APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, esto conforme a lo establecido en el Artículo 3°. del Decreto 4165 del 03 noviembre de 2011, aspectos que no se cumplieron en el lugar del siniestro, por cuanto el hecho era evitable si se hubieran cumplido las obligaciones suscritas con el concesionario de la vía Conforme al Artículo 4, del Decreto 4165 del 03 noviembre de 2011, veamos:

"[...] 15. Ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley.

16. Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de la normatividad técnica en los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, de acuerdo con las condiciones contractuales. [...]"

Se encuentra legitimada la Agencia Nacional de Infraestructura-**ANI**- toda vez que, para ese momento se estaban desarrollando obras en la vía por parte de estos a cargo de la **Concesión Vial Autopistas Del Nordeste S.A.S.** Además se tiene que, *i)* Pese a que el lugar donde ocurrieron los hechos era de alta peligrosidad e inestabilidad en el terreno, no se habían tomado todas las medidas preventivas, de señalización, mantenimiento y seguridad, para evitar que ocurriera la tragedia donde resultó lesionado CARLOS HINCAPIE y falleció VICTOR MANUEL, *ii)* Se estaban adelantando labores de mejoramiento vial, no existía señalización alguna que permitiera al conductor prever la peligrosidad del lugar, así como tampoco iluminación artificial en la zona y *iii)* En la noche del fatídico hecho el cual fue consecuencia directa de las anteriores enunciaciones, se tiene, que no había un funcionario o personal con señalizaciones que dieran cuenta del desvío hacia el talud de la vía nueva y menos que estuviese controlando el movimiento de los vehículos de carga al servicio del concesionario que en ese carril se encontraban maniobrando.

No obstante, durante el proceso se probará que por estas omisiones se causó el daño antijurídico, el cual la entidad demanda podía evitar el menoscabo del bien jurídico tutelado interrumpiendo el proceso causal, de tal suerte que si hubiese prestado el servicio adecuadamente el desastre no se presentaría.



En materia de seguridad vial se han establecido varias disposiciones que tienen por objeto prevenir, reducir y mitigar el impacto de accidentes de tránsito. Por una parte, se creó el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras del Instituto Nacional de Vías —INVIAS— para sintetizar de manera coherente los criterios modernos para el diseño geométrico de carreteras, estableciendo parámetros para garantizar la consistencia y conjugación armoniosa de todos sus elementos unificando los procedimientos y documentación requeridos para la elaboración del proyecto según sea su tipo y grado de detalle. Todo lo anterior, con el objeto de contar con una red vial cómoda, segura y eficiente.

Además, el Ministerio de Transporte expidió un Manual de Señalización "Dispositivos para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorrutas 2015", que reglamenta y divulga los dispositivos requeridos para el tránsito en calles, así como carreteras para generar un ambiente seguro y eficientes para los usuarios que se movilizan en las vías públicas del país.

Se tiene, además, que la función de las señales verticales es reglamentar las limitaciones, prohibiciones o restricciones, advertir de peligros, informar acerca de rutas, direcciones, destinos y sitios de interés. Son esenciales en lugares donde existen regulaciones especiales, permanentes o temporales, y en aquellos donde los peligros no son de por sí evidentes.

Conforme a lo anterior dicha excepción no debe prosperar y, por tanto, ello no debe limitar el acceso a la administración de justicia ni el concepto de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, es necesario analizar si existe o no conexión material de la entidad llamada a comparecer en el presente litigio con los hechos que fundamentan las pretensiones de este proceso. Debe decirse que la citada a juicio cuenta con capacidad para defenderse, lo que la legitima para actuar y resistir la demanda.

Sobre este rubro, dijo el H. Consejo de Estado:

“[...] En efecto, la legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.

[...]

Por consiguiente, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hubieren sido demandadas¹. De allí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, puesto que, como lo ha precisado la Sala:

“[...] la excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

*“La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —**modificativo o extintivo del***

¹ Cf. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de octubre de 2007, exp. 13503, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



derecho constitutivo del demandante—que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

“La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”² (negrillas del original).

*“En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por pasiva supone la verificación de que quien es demandado **tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso** y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial - **sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.***

“En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso³. [...]” (Negrillas fuera del texto original).

En relación con los documentos que se relacionan como anexos y que se pretenden hacer valer como material probatorio dentro del proceso y que se anexan con la contestación de la demanda, nos atenemos al valor probatorio que el señor Juez le otorgue a este, no sin antes indicar que aquellos correspondientes a fotografías las mismas sean ratificadas en audiencia.

En este sentido, la Nación – Agencia Nacional de Infraestructura, está llamada, a aclarar en el debate propio de este medio de control de reparación directa, en que consistió el debido cumplimiento de sus responsabilidades legales y constitucionales.

De las demás manifestaciones tenemos que no se configuran como una excepción, y lo cual solo puede resolverse con la sentencia, cuando haya discurrido todo el período probatorio, donde en efecto, se demostrará que los daños causados en los señores **CARLOS DANIEL HINCAPIE Y VÍCTOR MANUEL TABORDA**, son consecuencia directa de las omisiones por parte de la entidad correspondiente, la cual consistió en la ausencia de una zona de transición debidamente canalizada en los dos sentidos y al no existir un área de seguridad con base en las indicaciones mínimas establecidas en el manual de señalización vial, los conductores y peatones que transitaban por el sector intervenido por la obra presentaban mayor riesgo de accidente, especialmente en horas nocturnas donde igualmente no se contaba con iluminación artificial o faros de luz por parte de la obra, riesgo que puede conllevar a una proyección hacia el desnivel del costado izquierdo o costado occidental de la obra, para los vehículos que circulan en sentido vial de Remedios hacia Segovia, o riesgo que puede conllevar a un impacto entre vehículos que circulan en sentido contrario por dicho sector. Razones por las cuales no pueden prosperar las causales de exculpación tales como: CULPA EXCLUSIVA DE LAVÍCTIMA O HECHO DE UN TERCERO.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de septiembre de 2001, exp. 10973, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

³ “[E]n los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.



I. PETICIÓN:

Por las razones brevemente expuestas, solicito al Despacho que se niegue la prosperidad de las solicitudes presentadas como excepciones y *causales de exculpación* de la Nación- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, por no tener fundamentos fácticos ni jurídicos, disponiendo de contera seguir adelante con el proceso.

5

Con el acostumbrado respeto.

Atentamente,

WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA
CC. No. 71.669.065 de Medellín.
T.P. 90.025 del C. S. de la J.